



Sutatausa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 257814089001-2018-00217

DEMANDANTES: Diana Marcela Penagos Ausique

DEMANDADO: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A.

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandada y demandante en reconvención, contra el proveído de fecha 29 de julio de 2021, por el cual se citó a audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaron pruebas.

2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En lo pertinente, la recurrente fundó la censura en dos peticiones principales, una de adición probatoria y otra de rechazo de pruebas decretadas, la primera de ellas en razón a la omisión en que incurrió el Juzgado de pronunciarse frente a algunas pruebas solicitadas tanto en la contestación de la demanda principal de pertenencia, como en la demanda reivindicatoria de reconvención, que fue admitida por el Despacho.

Frente al primer punto, solicitó el recurrente, tener en cuenta las siguientes pruebas que fueron oportunamente solicitadas en la contestación de la demanda:

1. El testimonio del señor Juan Manuel Reyes de Arco (Numeral 4.5.4 de la contestación de la demanda).
2. La contradicción del dictamen pericial en aras de la identificación del predio (Numeral 4.3 de la contestación de la demanda).
3. Y la solicitud de exhibición documental (Numeral 4.4 de la contestación de la demanda)

De igual manera, solicitó la adición de todas y cada una de las pruebas que fueron solicitadas en la demanda de reconvención admitida mediante auto del del 24 de octubre de 2019, como quiera que en el auto impugnando no se hizo pronunciamiento alguno frente a éstas.

En relación con el segundo acápite del recurso, el impugnante solicitó el rechazo de los testimonios que fueron decretados por cuenta de la parte demandante, al considerar que no cumplen con los requisitos de admisibilidad del artículo 212 del C.G.P.

En su criterio, la petición de los testimonios realizada en la demanda no cumple con las obligaciones de ley, específicamente con el domicilio, residencia, ni el anuncio concreto de los hechos objeto de prueba.

3. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procedendo o in iudicando, tal como se infiere en

lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En lo atinente al primer argumento del recurso de reposición, esto es respecto a la adición de pruebas que fueron omitidas por el Despacho, una vez verificada la solicitud probatoria realizada en la contestación de la demanda, se haya razón al recurrente cuando afirma que el Despacho omitió pronunciamiento respecto de pruebas que fueron debidamente solicitadas, las cuales requieren pronunciamiento expreso.

En ese sentido, se decretará la prueba testimonial de Juan Manuel Reyes de Arco, por considerar que se cumplen los requisitos de admisibilidad y pertinencia consagrados en el ordenamiento procesal.

En el mismo sentido, aunque advierte el Despacho que no se cumplió por parte del apoderado judicial a cabalidad con lo contemplado en el artículo 266 del C.G.P., pues omitió el solicitante expresar los hechos que pretende demostrar, el criterio de este Juzgado es garantizar al máximo el derecho de contradicción en este asunto, y por tanto, considerar la mayor cantidad de pruebas posibles en aras de lograr una justicia efectiva y la resolución del conflicto con el mayor sustento probatorio posible, bajo esa consideración, se decretará la prueba de exhibición documental de los documentos que la demandada tiene en su poder y que consisten en documentos que fueron radicados en la sociedad fiduciaria, los cuales serán exhibidos en la audiencia pública conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada.

No ocurre lo mismo con la solicitud de contradicción de dictamen pericial, dónde se pide la citación a audiencia del topógrafo Geovanny Alberto Sánchez Montoya con el fin de contradecir el plano topográfico aportado en la demanda, como bien lo señala el recurrente, lo que fue aportado a la demanda fue un documento consistente en un plano topográfico, más no un dictamen pericial que pueda ser objeto de contradicción, así se puede verificar de la solicitud probatoria realizada en la demanda, donde no se solicita dictamen pericial alguno y el plano topográfico fue aportado como una prueba documental más, igualmente de la revisión de dicho plano, salta a la vista que no cumple con los requisitos del dictamen pericial que trae el inciso seis del artículo 226 del C.G.P., por lo que en lo relacionado con esta solicitud se negará.

En lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas en la demanda reivindicatoria en reconvención, tiene razón el impugnante, como quiera que el Juzgado omitió completamente el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la demanda, lo cual amerita pronunciamiento específico, y adicionalmente, aunque no fue objeto de recurso, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso y en virtud a la facultad contenida en los artículos 42 y 132 del C.G.P., también se corregirá el yerro de la omisión y se realizará pronunciamiento sobre las pruebas pedidas en la contestación de dicha demanda, que fueron igualmente omitidas por el Juzgado.

De la parte demandante en reconvención, se decretarán todas las pruebas relacionadas en la demanda, esto, porque verificadas las mismas cumplen con los requisitos de admisibilidad y pertinencia frente a los hechos objeto de prueba.

Sobre la prueba solicitada por la demandada, se observa que la documental hace referencia a la totalidad de pruebas aportadas en la demanda principal y su contestación, así como la demanda de reconvención, por lo cual el juzgado tendrá

en cuenta dicha documental, sobre los testimonios de Luz Stella Penagos Ausique, Yeimmy Gineth Penagos Ausique y Jorge Helí Penagos Ramírez, con el mismo rasero esbozado para el decreto de la prueba de exhibición documental solicitada en la contestación de la demanda principal, el Despacho las decretará. Igualmente el interrogatorio de parte será decretado.

Ahora bien, solicita adicionalmente el recurrente que se nieguen los testimonios que fueron solicitados por el demandante, específicamente por no haber informado el lugar de domicilio, residencia, ni haber expresado el asunto concreto de los hechos de prueba.

El Despacho encontró que los testimonios solicitados por el demandante cumplían los requisitos de admisibilidad y sobre todo que se mostraban pertinentes en la medida que se referirían a los hechos que se pretendían probar, esto, considerando que de manera genérica el demandante señaló que las personas relacionadas como testigos declararían sobre los hechos contenidos en la demanda, con la salvedad eso sí, que al encontrarnos en el trámite de un proceso verbal sumario, se debería atender lo contemplado en el artículo 392 y no se escucharía más de dos testimonios por hecho.

Bajo ese entendido, no se comparte la consideración traída por el recurrente cuando afirma que no se especificó el asunto concreto de los hechos de prueba, pues, si bien es cierto no se extendió en consideraciones, aunque sea en forma mínima el apoderado demandante cumplió con dicha carga, y en ese sentido atendiendo la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso a la administración de justicia y el interés de cumplir cabalmente con el objeto del proceso, se considera por parte del juzgado que no se puede ser tan radical al momento de decretar la prueba testimonial, que casi en forma similar en el acápite correspondiente fue solicitada por la parte demandada en su contestación de demanda y fue decretada por el Despacho.

Por lo anterior, tampoco se considera suficiente para entrar a negar la práctica del testimonio el hecho de no haber cumplido con la formalidad de indicar el domicilio y residencia de los testigos, que en todo caso, como fue señalado por el mismo recurrente, se informa mas adelante que residen en la vereda Palacio del Municipio de Sutatausa.

Bajo las anteriores consideraciones, se entrará a reponer parcialmente el auto impugnado, haciendo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas señaladas en la contestación de la demanda que fueron omitidas y, haciendo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en la demanda de reconvencción y contestación de la misma.

Otras consideraciones

Como quiera que, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante en reconvencción, se encuentra la relacionada con un dictamen pericial, que deberá ceñirse por las reglas contempladas en el artículo 227 del C.G.P., se advierte que considerando los tiempos para la elaboración y posterior traslado a la demandada del citado dictamen, las fechas señaladas en el auto del 29 de julio para llevar a cabo la inspección judicial y audiencia única deberán ser modificadas. En ese orden de ideas, se señalarán los días 12 y 13 de octubre de 2021 a partir de las 9:30 am, con el fin de desarrollar en una jornada extendida la inspección judicial y audiencia única conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido el 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas y se citó a audiencia única.

SEGUNDO: ADICIONAR el decreto probatorio, en el sentido de incluir el testimonio de Juan Manuel Reyes de Arco (numeral 4.5.4. contestación de la demanda) y la exhibición documental (numeral 4.4).

TERCERO: NEGAR la solicitud de contradicción de dictamen pericial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas que fueron solicitadas en la demanda de reconvenición, así como en la contestación de dicha demanda:

Por la parte demandante:

A. Documentales:

1. Foliatura obrante en el proceso de pertenencia, demanda y anexos, contestación de la demanda y anexos.
2. Certificado de existencia y representación legal de Fiduagraria.
3. Reproducción fotostática de la escritura pública número 899 del 30 de septiembre de 1989.
4. Reproducción fotostática de la escritura pública número 5141 del 31 de diciembre de 1993.
5. Reproducción fotostática de la escritura pública 5148 del 19 de septiembre de 1998.
6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 172-30258.
7. Reproducción fotostática del certificado catastral del bien inmueble el hoyuelo.
8. Reproducción fotostática del levantamiento planímetro allegado por la demandada en la demanda primigenia.
9. Reproducción fotostática del avalúo practicado por la sociedad Roberto Collins & Co Ltdael 7 de febrero de 1997.
10. Recibos de pago del impuesto predial de las vigencias 2019 y anteriores.
11. Reproducción fotostática del registro civil de defunción del fideicomitente Fernando Parga Carrizosa.
12. Reproducción fotostática del registro civil de nacimiento de María Fernanda y Juan José Parga Pieschacón.
13. Poder especial debidamente otorgado por la señora Diana Marcela Penagos Ausique al señor Oscar Gonzalo Salamanca.
14. Reproducción fotostática de la solicitud de embargo y secuestro de los predios el HOYUELO y ACARIGUA, en la demanda de declaración de unión marital de hecho .
15. Auto del 30 de abril de 2018, del Juzgado 32 de Familia de Bogotá.
16. Reproducción fotostática mediante la cual el Juzgado 32 de Familia de Bogotá declara la unión marital de hecho entre Fernando Parga y Diana Penagos.
17. Copia del historial de las conversaciones sostenidas entre Maria Fernanda Parga Carrizosa y Diana Marcela Penagos.
18. Oficio del 23 de marzo de 2007, mediante el cual se rinde cuentas de la vigencia fiscal 2006 al fideicomitente.

19. Oficio del 29 de agosto de 2007, mediante el cual se solicita el pago del impuesto predial al fideicomitente.
20. Oficio del 18 de septiembre de 2007, mediante el cual se rinde cuentas de la vigencia 1 de enero de 2007 al 31 de junio de 2007.
21. Oficio del 21 de diciembre de 2007, mediante el cual se rinden cuentas del 1 de junio de 2007 al 30 de noviembre de 2007.
22. Oficio del 16 de junio de 2008, mediante el cual se rinden cuentas del 1 de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008.
23. Oficio del 11 de mayo de 2012, mediante el cual se rinden cuentas del 19 de septiembre de 1997 al 31 de marzo de 2012.
24. Oficio del 6 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicita una información.
25. Oficio del 3 de octubre de 2012, mediante el cual se solicita actualización de información y pago de comisiones.
26. Oficio del 30 de julio de 2013, mediante el cual se comunica estado de cartera.
27. Oficio del 30 de junio de 2015, mediante el cual el fideicomitente, reitera la ilegalidad de la petición de terceros respecto a la dación en pago de unas obligaciones.
28. Oficio de 7 de julio de 2015, mediante el cual el fideicomitente pone de presente la ilegalidad de unas peticiones que pretendieron la dación en pago de unos bienes.
29. Oficio del 27 de julio de 2015, mediante el cual el fideicomitente actualiza los datos ante la sociedad fiduciaria.
30. Oficio del 29 de julio de 2015, mediante el cual el fideicomitente cede su posición contractual y los derechos fiduciarios a la sociedad PARGA Y CIA SCA.
31. Copia del contrato de cesión de derechos del 29 de julio de 2015, suscrito entre Fernando Parga y sociedad PARGA Y CIA SCA.
32. Oficio del 25 de agosto de 2015, mediante el cual el señor Fernando Parga se pronuncia frente a la petición de terceros de buscar dación en pago de unos bienes.
33. Oficio del 18 de septiembre de 2015, mediante el cual la sociedad fiduciaria le informa al fideicomitente los requerimientos realizados por un presunto beneficiario del patrimonio autónomo y la terminación y liquidación del contrato de fiducia.
34. Oficio del 25 de septiembre de 2015, derecho de petición de Fernando Parga ante la fiduciaria.
35. Oficio del 10 de octubre de 2015, mediante el cual Fernando Parga solicita la liquidación y terminación del contrato de fiducia con destino a la sociedad PARGA Y CIA SCA.
36. Oficio del 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se comunican los documentos requeridos para terminar y liquidar el patrimonio autónomo.
37. Oficio del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual Fernando Parga, en calidad de representante legal de PARGA Y CIA SCA presenta propuesta de pago de comisiones.
38. Oficio del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual Fernando Parga, en calidad de representante legal de PARGA Y CIA SCA presenta propuesta de pago de comisiones y propuesta de constitución de un nuevo fideicomiso.
39. Oficio del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual la fiduciaria emite respuesta a la propuesta de pago de comisiones y liquidación del patrimonio autónomo.
40. Oficio del 18 de enero de 2016, mediante el cual la fiduciaria solicita el diligenciamiento y entrega de unos documentos para formalizar la terminación y liquidación del patrimonio autónomo.
41. Oficio del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la fiduciaria, otorga poder especial al señor Fernando Parga con el fin de solicitar la prescripción de impuestos de los predios Acarigua y el hoyuelo.
42. Oficio del 20 de mayo de 2016, mediante el cual la fiduciaria, otorga poder especial al señor Fernando Parga con el fin de solicitar la prescripción de impuestos de los predios Acarigua y el hoyuelo.

43. Oficio del 31 de mayo de 2016, mediante el cual la fiduciaria solicita actualización de datos.
44. Oficio del 28 de junio de 2016, mediante el cual la fiduciaria solicita actualización de datos.
45. Oficio del 16 de abril de 2018, radicado por Diana Marcela Penagos en la Fiduagraria, solicitando información.
46. Oficio del 26 de abril de 2018, mediante el cual la fiduciaria emite respuesta a la señora Diana Penagos de solicitud de fecha 16 de abril de 2018.
47. Oficio del 20 de junio de 2018, por medio del cual la fiduciaria emite respuesta a Diana Penagos de solicitud de fecha 7 de junio de 2018.
48. Oficio del 29 de agosto de 2018, mediante el cual Diana Penagos solicita información del proceso de rendición de cuentas instaurado por la sociedad Fiduagraria y que por reparto correspondió al juzgado 61 civil municipal de Bogotá.
49. Oficio del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la fiducia responde a solicitud radicada por la demandante el día 19 de agosto de 2018 en 14 folios.
50. Oficio del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual la fiducia responde a solicitud radicada por la demandante el día 19 de agosto de 2018 en 5 folios incluido copia del contrato de comodato.
51. Copia de las conversaciones sostenidas vía whatsapp entre Diana Penagos y Maria Fernanda Parga.
52. Original de avalúo presentado por perito.

B. Interrogatorio de parte a la señora Diana Marcela Penagos.

C. Testimoniales

1. María Fernanda Parga Pieschacón, C.C. 1.020.755.597.
2. Juan José Parga Pieschacón, C.C. 1.020.778.261.
3. Victoria Eugenia Gutiérrez Barrera, C.C. 52.008.597.
4. Juan Manuel Reyes de Arco, con C.C. 79.504.622.

D. Dictamen Pericial.

Que deberá ser aportado por la parte demandante en un término no superior a quince (15) días, con el fin de constatar: identificación general del inmueble, área, estado actual, posibles mejoras, tal como fue solicitado y conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Se requiere a la poseedora actual del inmueble objeto de la pericia, para que permita el ingreso del perito y preste la colaboración necesaria para la práctica del dictamen, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias del artículo 233 ibídem.

Por la parte demandada

A. Documentales

Todas las aportadas en la demanda principal de pertenencia, las acompañadas en la contestación de la demanda y las que se presentan con la demanda de reconvencción.

B. Testimoniales.

1. Luz Stella Penagos Ausique, C.C. 52.961.770
2. Yeimmy Gineth Penagos Ausique, C.C. 52.961.770. Aclare

3. Jorge Heli Penagos Ramírez, C.C. 347.772

C. Interrogatorio de parte. Al representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo S.A.

QUINTO: En lo demás se mantiene incólume el auto impugnado.

SEXTO: MODIFICAR las fechas establecidas para la práctica de la inspección judicial y audiencia única conforme se expuso en el acápite de otras consideraciones, en su lugar señalar los días 12 y 13 de octubre del presente año a partir de las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 025**
fijado hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17b2cd14c4ca8402aa01d4cf88c86cef02ef602a16fb5140f87d1c2914d568d

Documento generado en 26/08/2021 04:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>